

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal (R.C.C y R.C.E.)
Demandante	Luis Fernando Farfán Molina y otros
Demandado	Hospital Pablo Tobón Uribe y otros
Radicado	05001 31 03 008 2021 00018 00
Instancia	Primera
Asunto	Admite demanda-concede amparo pobreza
Asunto	0209

Cumplidos los requisitos exigidos y como quiera que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, y 368 del C.G.P., este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en proceso **VERBAL (Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual)** instauran los señores **EMEL FLÓREZ LÉON, ROSA ELENA ARIAS ZUÑIGA, LUIS ALFONSO FARFÁN CURVELO, MARY CATALINA MOLINA DE FARFÁN, LUIS FERNANDO FARFÁN MOLINA y KELLYS PATRICIA FLÓREZ ARIAS**, estos dos últimos quienes actúan en nombre propio y en representación de los hijos menores **DANIEL ANDRÉS FARFÁN FLOREZ, SARAH SOFIA FARFÁN FLÓREZ y FERNANDO JOSÉ FARFÁN FLÓREZ** en contra de **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. y la Dra. CATALINA MARÍA MARTÍNEZ OCHOA.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, conforme los artículos 291, 292 C.G.P. en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Teniendo en cuenta la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** que hacen los demandantes, la cual reúne las exigencias contenidas en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho **CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** a los señores **EMEL FLÓREZ LÉON, ROSA ELENA ARIAS ZUÑIGA, LUIS ALFONSO**

FARFÁN CURVELO, MARY CATALINA MOLINA DE FARFÁN, LUIS FERNANDO FARFÁN MOLINA y KELLYS PATRICIA FLÓREZ ARIAS, estos dos últimos quienes actúan en nombre propio y en representación de los hijos menores **DANIEL ANDRÉS FARFÁN FLOREZ, SARAH SOFIA FARFÁN FLÓREZ y FERNANDO JOSÉ FARFÁN FLÓREZ,** el que tendrá como efectos para los amparados la exención en el pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros posibles gastos de la actuación, ni podrán ser condenados en costas.

De conformidad con el artículo 154 del C.G.P., se designa como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **MARTÍN GIOVANI ORREGO M.** con T.P. 63.122 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI

JUEZ

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

02

